

Expediente N° 284/2022

Resolución N.º 32/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de febrero de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Tavernes Blanques

VISTA la reclamación número **284/2022**, interpuesta por Dña. [REDACTED] el 5 de octubre de 2022, con número de registro GVRTE/2022/3168018, contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 5 de octubre de 2022, Dña. [REDACTED] presentó una reclamación, con número de registro GVRTE/2022/3168018, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella se reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tavernes Blanques a una solicitud de acceso a información pública presentada el 19 de febrero de 2022, con número de registro 766/2022, y reiterada el 14 de julio de 2022, con número de registro 3504/2022 en la que, como delegada de personal por la Intersindical STAS, pedía acceso a los expedientes de contratos menores concertados por el Ayuntamiento de Tavernes Blanques con Gómez-Acebo & Pombo Abogados S.L.P.

Concretamente manifestaba:

“Que es de interés para la actividad sindical copia o, en su defecto, tener acceso para la observación y estudio completo de todos los expedientes relativos a los contratos menores concertados por el Ayuntamiento de Tavernes Blanques con Gómez-Acebo & Pombo Abogados S.L.P., puesto que hacen referencia a Informes y asesoramiento jurídico en materia laboral que afecta a las condiciones de trabajo del personal del Ayuntamiento. Tanto aquellos que se hayan producido durante el año 2021 como los que hayan podido darse en lo que lleva de año el presente.

Interesa igualmente el Informe jurídico sobre viabilidad y consecuencias de mancomunar Servicios Sociales prestados por el Ayuntamiento de Tavernes Blanques.

Por todo lo anterior, se solicita:

1) Los informes previos de los órganos de contratación, los presupuestos presentados al respecto por otras empresas de abogados y/o asesoría jurídica en materia laboral si se hubieran solicitado. Los informes de la Secretaria General del Ayuntamiento al respecto y, en definitiva, los expedientes completos.

2) El informe jurídico sobre viabilidad y consecuencias de mancomunar Servicios Sociales prestados por el Ayuntamiento de Tavernes Blanques encomendado a Gómez-Acebo & Pombo Abogados S.L.P., por la repercusión clara que puede tener en el ámbito laboral y de la que no se ha dado cuenta a la representación sindical.”

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Tavernes Blanques por vía telemática, instándole con fecha de 6 de octubre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 7 de octubre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 19 de octubre de 2022 se recibe en el Consejo de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Tavernes Blanques en el que manifiesta que:

“... El Ayuntamiento de Tavernes Blanques se encuentra adherido a la plataforma de administración electrónica facilitada por la Diputación de Valencia.

En febrero de 2022 la Diputación de Valencia cambió de gestor de expediente de la administración electrónica, pasando del gestor "i-pobles" al gestor "sedipualba".

Desde el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, no se puede acceder a los expedientes administrativos que se crearon en el gestor de expedientes "i-pobles", ya que corresponden en su totalidad al ejercicio 2021.

Por todo lo expuesto anteriormente, se ha solicitado al departamento correspondiente de la Diputación de Valencia, todos aquellos expedientes que son objeto de la reclamación de la interesada, en el momento esta información sea facilitada por parte de la Diputación de Valencia, se trasladará a la mayor brevedad posible, a la solicitante de la misma”, D^a [REDACTED]

Así mismo se indica que, en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Tavernes Blanques se publican trimestralmente los contratos menores según lo establecido en el artículo 63.4 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.”

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Tavernes Blanques – se halla sujeta a

las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Mantiene la reclamante en su escrito a este Consejo que la información solicitada es de interés para la acción sindical. Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, como es el caso, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este reforzamiento no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021.

De los antecedentes obrantes en el expediente parece desprenderse que la información solicitada tiene relación con el ejercicio de la acción sindical por lo que entendemos que el ejercicio del derecho de acceso se vería reforzado por este motivo, en este caso por la condición de representante sindical del reclamante puesto que se dan los presupuestos de la STS 1338/20 de 15 de octubre, que recordando lo resuelto en la STS 748/2020 (recurso casación 577/2019), que entre otras consideraciones manifestó: *... que el ejercicio de las funciones de las Juntas de Personal, ésta legitimado por el art. 40.2 EBEP, pueden acudir a todos los cauces legales, sin razón para excluir el acceso a la información pública de la Ley de Transparencia.*

En virtud de estas consideraciones y con la información de la que dispone este CVT y como conclusión, el derecho de acceso gozaría en este asunto del privilegio que hemos venido reconociendo a los representantes sindicales en aquellas reclamaciones relativas a solicitudes de información en las que la información solicitada es inherente al ejercicio de sus funciones y necesaria para este.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias concretas de la reclamación.

Sexto. – Llegados a este punto y a la vista de las alegaciones que han sido transpuestas en antecedentes, el propio Ayuntamiento manifiesta expresamente su disposición a facilitar la información solicitada, si bien alega motivos técnicos que han de ser subsanados con brevedad en el tiempo. Por lo demás, además de la condición de representante sindical que refuerza la protección del ejercicio del acceso solicitado, no se aprecian -ni se alegan- motivos que pudieran llevar a la inadmisión o a apreciar límites de los artículos 18, 14 o 15. Así las cosas, procede reconocer el derecho de acceso al reclamante, y concretamente en relación con el acceso a los contratos menores, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.5 del Decreto

105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno: *Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y leve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información, deberá facilitarse el enlace concreto a cada uno de ellos.*

Séptimo. – Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Tavernes Blanques, la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la presente reclamación número 284/2022, interpuesta por Dña. [REDACTED] el 5 de octubre de 2022, con número de registro GVRTE/2022/3168018, contra el Ayuntamiento de Tavernes y, en consecuencia, reconocer el acceso a la información solicitada y expresada en los puntos 1 y 2 del antecedente primero de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega a la reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho